

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1132/2012/II Y SU
ACUMULADO IVAI-REV/1133/2012/III**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
EMILIANO ZAPATO, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1132/2012/II y su acumulado IVAI-REV/1133/2012/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A fojas 4 y 13 del expediente corre agregado el Acuse de Recibo de Solicitud de Información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que ----- el día veintinueve de octubre del año dos mil doce, formula petición al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz recayéndoles los números de folio 00535212 y 00533512, requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

(00535212)

- ..."1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración
- 2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones

- 3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina
- 4- A cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nomina municipal“...

(00533512)

...“Cuantas líneas telefónicas se tienen en palacio municipal indicando el numero del teléfono adonde esta asignado, cuanto se erogo por gastos total del pago del servicio telefónico en el año de 2012 por cada numero anexar copias escaneadas de todos los recibos telefónicos a que partida se caragan estos gastos y que copias de los contratos con los recibos de pago de otras formas de comunicación que contiene el h Ayuntamiento Esta incluye recibos de Telmex, Telcel, Nextel, IUSACell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet. Que usan los funcionarios con cargo al ayuntamiento”...

II. El día dieciseis de noviembre del año dos mil doce, se realizó el cierre de los subprocesos, como se aprecia del Historial de Seguimiento de las Solicitudes glosado a fojas 7 y 16 del sumario.

III. La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el dieciseis de noviembre del dos mil doce, los cuales obran agregados a fojas 8 y 17, en cual acordó: tener por interpuestos los recursos de revisión el día de su emisión, formarles el expediente respectivo asignándoles la clave IVAI-REV/1132/2012/II e IVAI-REV/1133/2012/III, turnarlos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciseis de noviembre del dos mil doce, el Consejo General decreta la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/1133/2012/III al IVAI-REV/1132/2012/II, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, debiendo certificarse lo anterior en el expediente acumulado.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/611/21/11/2012 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 20, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:

- A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz;
- B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

E). Se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día seis de diciembre del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja 20 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día veintitres de noviembre del dos mil doce, como se advierte de la foja 26 reverso a la 38 de autos.

VII. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha veintiuno de noviembre del dos mil doce.

VIII. A foja 39 y 40 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del día seis de diciembre del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado. Por lo que respecta al revisionista, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en sus escritos recursales en vía de alegatos. En relación al sujeto obligado se hace constar que no se encuentra presente ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la

norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Audiencia notificada a las partes en día diez de diciembre del dos mil doce, tal y como obra a fojas 40 al anverso a la 48 del sumario

IX. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día ocho de enero del año dos mil trece, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son -----
----- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, es así, porque con fundamento en los

artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00535212 y 00533512 mismas que se tuvieron por presentada el día veintinueve de octubre del dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios PF00071912 y PF00072212, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer los medios de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documento consistente en la impresión del "Acuses de Recibo de Recursos de Revisión por falta de respuesta" del sistema infomex-veracruz de fecha dieciseis de noviembre de dos mil doce con números de folio PF00071912 y PF00072212, 2.-Documentos consistentes en la impresión de los "Acuse de la Solicitud de Información" del sistema INFOMEX-Veracruz de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce con números de folio 00535212 y 00533512, 3.-Documentales consistentes en historial

de las solicitudes de información bajo el encabezado "Seguimiento de mis Solicitudes" de fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, de los tres documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Es así que se procede a verificar el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo se determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer los recursos de revisión identificados con los números de folio PF00071912 y PF00072212 presentados el día dieciséis de noviembre del año en curso, es así que se analizó el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fojas 2 y 11 del sumario, así mismo de las documentales incorporadas a fojas 7 y 16 del expediente consistente en la impresión de pantalla " Seguimiento de mis solicitudes", se desprende que el día dieciséis del mes de noviembre del año dos mil doce, se dio el cierre de los subprocesos, sin que el recurrente haya recibido respuesta por parte del sujeto obligado dentro del plazo que señala la ley en su numeral 59 de la Ley 848, por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia.

A continuación se procede a la acreditación del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que de los Acuses de Recibo de las Solicitudes de Información con números de folio 00535212 y 00533512 agregado a fojas 10 y 13 del expediente se desprende que ----- el día veintinueve de octubre del año dos mil doce, en punto de las veintiun horas con veintiocho y cuarenta y ocho minutos presenta vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, por lo que con fundamento en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia Estatal, la misma deberá ser solventada dentro del plazo de los diez días hábiles.

Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a su solicitud, puede realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día ocho de noviembre del año dos mil doce, ahora bien, si procederá a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día quince de noviembre del dos mil doce, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día treinta de noviembre del año dos mil doce.

De los Historiales de seguimiento de las solicitudes de información, se advierte que el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, se dio el cierre de los subprocesos, por lo anterior, a partir del día siguiente

inicia el cómputo de los quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley en comento, esto es del veinte de noviembre del dos mil doce al diez de diciembre del dos mil doce, y toda vez que el revisionista presentó los medios de impugnación, el mismo día del cierre de los subprocesos, es que se advierte que los recursos de revisión cumplen con el requisito de oportunidad, por haber sido interpuesto al primer día del término en comento.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado con los folios 00535212 y 00533512, en ese orden y con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los petitionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular

de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Cuarto. Mediante sus solicitudes de información con números de folio 00535212 y 00533512 ambas de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, ----- peticiono al Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, le fuera proporcionada vía infomex-veracruz sin costo, la siguiente información:

(00535212)

..."1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración
2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones
3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina
4- A cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nomina municipal"...

(00533512)

..."Cuantas líneas telefónicas se tienen en palacio municipal indicando el numero del teléfono adonde esta asignado, cuanto se erogo por gastos total del pago del servicio telefónico en el año de 2012 por cada numero anexar copias escaneadas de todos los recibos telefónicos a que partida se caragan estos gastos y que copias de los contratos con los recibos de pago de otras formas de comunicación que contiene el h Ayuntamiento Esta incluye recibos de Telmex, Telcel, Nextel, IUSACell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet. Que usan los funcionarios con cargo al ayuntamiento"...

Por su parte el sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a las referidas peticiones del incoante, dentro del plazo que señala el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. De igual forma omitió comparecer ante este Instituto durante la substanciación de los presentes medios de defensa, en consecuencia al existir una notable ausencia de cumplimiento a las disposiciones de la Ley que regula el derecho de acceso a la información, es que este Honorable Consejo General determina son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el revisionista, y por ello se deberá entrar al estudio de la naturaleza de lo peticionado con la finalidad de aseverar su adecuada entrega.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece

en relación con la información solicitada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 2º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral 9º de la ley citada, considera al Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el 1º artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

En la solicitud de información con folio **00535212**, el revisionista solicita información que contempla la ley como pública y de transparencia por lo que la misma sin lugar a duda deberá ser puesta a disposición bajo los términos que la ley de la materia marca para cada una de ellas. Por lo anterior, deberá hacerse entrega de la siguiente información a -----:

- a) Relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en la actual administración;
- b) Número de personas contratadas, precisando área de trabajo, horario, funciones, sueldos y compensaciones;
- c) Comprobante de pago, recibo de compensación, copia del nombramiento y alta en nómina del personal de confianza; y,
- d) Cantidad a la que asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal.

Del estudio y análisis de la información requerida y descrita en el inciso **a)** del presente Considerando, referente a obtener una relación del personal de confianza y sindicalizado que fuera despedido en la actual administración municipal, dicha información es pública toda vez que tanto el nombre como la categoría del personal forman parte de la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a transparentar atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como es el caso del artículo 8.1 fracción III, que impone como obligación de transparencia, el publicar el directorio de

los servidores públicos y claramente, el nombre es el primer componente de un directorio, posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, cuando se refiere expresamente al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados, así mismo, las fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado.

De igual forma en la fracción XXX del precitado artículo 8.1 de la Ley de la materia, se establece que son públicos los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre, por lo que se debe permitir su acceso.

Más aún, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, ha sostenido que el nombre de las personas que desempeñan o desempeñaron un empleo, cargo o comisión en el servicio público, forma parte de la información pública que los sujetos obligados deben transparentar, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen o tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan o desempeñaron, su nombre es de acceso público.

Respecto a la categoría sea de base, confianza o contrato, ésta forma parte de la información que el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su fracción II constriñe a transparentar.

Ahora bien, el promovente solicita que la relación del personal de confianza y sindicalizado, sea respecto de aquellos servidores públicos despedidos durante la actual administración, bajas que el sujeto obligado esta constreñido a registrar toda vez que en términos de lo ordenado en el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de la documentación que integra la cuenta pública municipal, se deben concentrar las bajas ocurridas durante el ejercicio fiscal correspondiente, en tal sentido existe la obligación de la entidad municipal de generar la información solicitada por el recurrente, de ahí que de haber existido algún despido durante la presente administración deberá proporcionar los datos solicitados por -----.

Respecto a la información descrita en el inciso **b)** del Considerando en estudio, en específico el número de personas contratadas, área de trabajo, sueldos y compensaciones, esta información constituyen información pública que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, debe publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción IV, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Décimo Primero fracciones II y IV de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información

pública, toda vez que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información.

Tocante a las funciones del personal contratado por la entidad municipal, ésta forma parte de aquella que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia o en la mesa o tablero de información de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como es el caso del sujeto obligado, referente a las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluidos sus manuales de organización y de procedimientos, mismos que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a generar de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

Ahora bien, -----, al formular la petición descrita en el inciso b) del Considerando en estudio, requiere que además se precise el nombre y horario de las personas contratadas; nombre de servidores públicos que como se justificó al analizar la petición descrita en el inciso a) del Considerando que nos ocupa, es de naturaleza pública, y respecto al horario en caso de existir en los archivos del sujeto obligado documento que soporte dicha información, su naturaleza es pública en términos de lo que ordenan los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, es de precisar que al formular su petición ----- requirió que el sujeto obligado relacionara el número de personas contratadas con los diversos datos que cita en su solicitud, hecho al que el sujeto obligado no está constreñido porque el ejercicio del derecho de acceso a la información en forma alguna impone a la entidad municipal, de procesar la información en los términos exigidos por los particulares, puesto que en términos de lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran información en el formato en que la generen, salvo el caso en que cuenten con un área encargada de procesar la información como lo exigen los solicitantes, hecho que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que la entidad municipal fue omisa en cumplimentar los requerimientos formulados en la fase de substanciación del medio recursal que se resuelve, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá responder la petición del promovente y permitir el acceso a los documentos que soporten los datos requeridos por el particular, y de contar con un documento previamente elaborado que relacione dicha información en los términos solicitados, deberá permitir su acceso.

Tienen aplicación al caso los criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que también fueran invocados por el

titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que a la letra señalan:

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado...

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información -dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos...

Tocante al comprobante de pago y recibo de compensación solicitado por ----- y descrito en el inciso **c)** del presente Considerando, constituyen información pública, toda vez que responden al comprobante de pago realizado por la entidad municipal a sus servidores públicos con motivo del desempeño de un trabajo personal subordinado, cuya conservación y administración, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales, según lo marca el artículo 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando sólo los datos personales que en dichos documentos se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, mismos que deberá eliminar la entidad municipal al hacer entrega de la información solicitada; información que deberá responder a la última generada al día treinta de octubre de dos mil doce, en que se tuvo por formulada la solicitud de información, dado que el promovente omitió indicar el periodo a requerir.

En lo atinente al nombramiento solicitado por ----- --, de conformidad con lo ordenado en los artículos 1, 4, 5, 15, 16 y 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil vigente en el Estado, de observancia obligatoria para el sujeto obligado, es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores; el cual debe expedirse de forma escrita por el titular o responsable de la entidad pública o en su caso por el funcionario facultado para tal efecto, y deberá contener: nombre de la Entidad Pública o la Dependencia, en su caso; Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio y registro federal de contribuyentes; tipo de nombramiento; categoría o funciones; jornada de trabajo; salario o sueldo; y dependencia de adscripción.

En razón de lo expuesto, el nombramiento que en términos de la Ley Estatal del Servicio Civil, vigente en el Estado, la entidad municipal está obligada a expedir a sus trabajadores, constituye información pública puesto que responde a un acto administrativo relacionado con el manejo del personal que desempeña un empleo, cargo o comisión para la entidad pública, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, en dicho documento también constan datos personales que en términos de lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben eliminarse al momento de proporcionar la información, tales como la fecha de nacimiento del trabajador, su nacionalidad, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.

En efecto, como se indicó anteriormente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se concibe como información confidencial, aquella información que estando en poder de los entes públicos es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden los datos personales, que aluden a toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que tienen que ver con una persona física identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

De las disposiciones legales aludidas, se desprende que la fecha de nacimiento de cualquier persona, encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito de su vida privada, toda vez que a partir de ella se puede determinar la edad actual de un individuo y por ende incide en la esfera privada de una persona identificada o identificable, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular.

Ahora bien, el hecho de que obre en los archivos administrativos del sujeto obligado, algún documento que permita conocer la edad de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión para el **Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz**, como bien puede ser el acta de nacimiento, tal circunstancia de forma alguna lo faculta para poner a disposición del ahora recurrente la edad los trabajadores, atento a las consideraciones siguientes:

En términos de lo marcado en el artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acta de nacimiento contiene entre otros datos la fecha de nacimiento de una persona, dato que como se expuso anteriormente, incide en la esfera privada de los particulares, al ser la base sobre la cual se determina la edad de éstos, y que por tal motivo trasciende a la intimidad de las personas, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular.

En tal sentido, a pesar de que las actas de nacimiento constituyen información pública por encontrarse en fuentes de acceso público, como lo es el Registro Civil, al así disponerlos los artículos 18, 34 fracción IX de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 17.3 fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 670 del Código Civil vigente en el Estado, los datos personales contenidos en las actas de nacimiento que pudieran obrar en los archivos de la entidad municipal, sólo pueden ser empleados por el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz**, para los fines para los cuales fueron solicitados, como bien lo marcan los artículos 7 fracciones I y II y 35 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales, antes referida, de ahí que no proceda su acceso.

Con respecto a la Nacionalidad, tenemos que en la Doctrina del Derecho Privado, autores como Pereznieto Castro, la definen como *calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado*,¹ para Contreras Vaca *es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo*,² y de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano³ la nacionalidad *es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado*.

A partir de las definiciones anteriores, podemos concluir que la nacionalidad es el atributo o pertenencia jurídica que corresponde a una persona en razón al vínculo o nexo legal con el Estado, de ahí que otorgar su acceso permitirá relacionar a una persona física con su origen nacional, por lo que debe considerarse como un dato personal, al incidir en la esfera privada de las personas.

En lo atinente al estado civil de las personas, por su propia naturaleza es un dato que revela la situación jurídica de un individuo en relación con su familia, la sociedad o el Estado, y que de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, tiene el carácter de dato personal.

Tocante al domicilio particular de las personas, el mismo es clasificado como dato personal de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado

¹ Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p.740

² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Harla, México 1994, p. 33

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1998, p. 2173

de Veracruz, y 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, por lo que dar a conocer esta información sin el previo consentimiento de su titular, implicaría un tratamiento inadecuado de los datos personales que obren en poder del sujeto obligado.

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, es una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que debe hacerse del conocimiento de otras personas o entidades con quienes se establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona.

Por ende, dicha clave es de uso personal y tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de la normatividad aplicable.

Así las cosas, aún y cuando los nombramientos expedidos por el sujeto obligado tienen el carácter de información pública, en ellos también se contienen datos personales que deben ser eliminados por el sujeto obligado al momento de hacer entrega de la información, salvo que se cuente con el consentimiento del titular de tales datos, tal y como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la alta en nómina del personal de confianza que -----, solicitó en el arábigo tres de su solicitud de información y descrita en el inciso c) del presente Considerando, en caso de existir en los archivos del sujeto obligado un documento que soporte la información requerida por el ahora recurrente, deberá permitir su acceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al monto económico al que asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal, descrito en el inciso **d)** del presente Considerado, dicha información es pública por que responde al pago de los recursos públicos erogados por el sujeto obligado en materia de recursos humanos, mismo que el sujeto obligado esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a la petición en la solicitud de información con número de folio **00533512** la cual tiene que ver con información relativa al servicio telefónico del Ayuntamiento, ante la omisión evidente que persiste por parte del sujeto obligado, se considera oportuno la entrega de la información relativa a:

- Cuantas líneas hay en el ayuntamiento indicando los números de las mismas, área a la que están asignadas.
- Monto erogado por pagos del servicio de teléfono para el año 2012.
- Copia de cada de los recibos de teléfono con forme a las líneas existentes en el Ayuntamiento.
- A que partida se cargan estas erogaciones.
- Copia de los contratos con los recibos de pago de otras formas de comunicación como Telmex, nextel, iusacell, movistar, etc; que usan los funcionarios del Ayuntamiento.

Solicitud de información cuya respuesta esta constreñido a emitir el sujeto obligado toda vez que la información solicitada se relaciona con la gestión financiera del Municipio al referirse a la contratación del servicio de telefonía por parte de la entidad municipal, cuyo gasto está obligado a transparentar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de conformidad con lo ordenado en los artículos 4.1, 6.1 fracciones II y VI, 7.2 y 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente.

Más aún, de acuerdo a lo previsto en el ***Clasificador por Objeto del Gasto*** emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil diez, de observancia obligatoria para el municipio según lo marca el artículo cuarto transitorio del mismo, los gastos por concepto de telefonía, transmisión de datos y radiocomunicaciones, forman parte del capítulo 3100 identificado como "SERVICIOS BÁSICOS" dentro de los cuales se comprenden los conceptos de: Telefonía tradicional: Que son aquellas asignaciones destinadas al pago de servicio telefónico convencional nacional e internacional, mediante redes alámbricas, incluido el servicio de fax, requerido en el desempeño de funciones oficiales; Telefonía celular: Destinadas al pago de servicios de telecomunicaciones inalámbricas o telefonía celular, requeridos para el desempeño de funciones oficiales; Servicios de telecomunicaciones y satélites: Donde se comprenden aquellas asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios de la red de telecomunicaciones nacional e internacional, requeridos en el desempeño de funciones oficiales. Incluye la radiolocalización unidireccional o sistema de comunicación personal y selectiva de alerta, sin mensaje, o con un mensaje definido compuesto por caracteres numéricos o alfanuméricos; Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información: Asignaciones destinadas a cubrir el servicio de acceso a Internet y servicios de búsqueda en la red, así como Servicios integrales y otros servicios: Que son las asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios integrales en materia de telecomunicaciones requeridos en el desempeño de funciones oficiales tales como: telefonía celular, radiocomunicación y radiolocalización, entre otros, cuando no sea posible su desagregación en las demás partidas de este concepto.

En base a lo anterior, los gastos por concepto de telefonía tradicional, celular, servicios de telecomunicaciones, internet, o cualquier o otro análogo, forman parte de la información que la entidad municipal está obligada a transparentar, por formar parte de los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos, de ahí que le

asista razón al promovente para demandar la entrega de: **número de líneas telefónicas que se tienen en el Palacio Municipal; el monto total erogado por el servicio telefónico en el año dos mil doce; partida a la cual se carga dicho gasto, así como copia de los contratos solicitados por el promovente**, éstos últimos además por formar parte de la información pública que debe transparentarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Respecto al número de teléfono asignado a las distintas líneas telefónicas que a decir del promovente se tienen en el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz**, el mismo tiene el carácter de información pública porque responde a un dato oficial de contacto con los servidores públicos que integran la plantilla de trabajo del sujeto obligado, y que en el caso del nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, se encuentra obligado a publicar de oficio de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Tocante a los recibos de pago de telefonía, solicitados por el promovente, en principio tienen el carácter de información pública porque constituyen un documento de comprobación del gasto erogado por el sujeto obligado de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 6.1 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo dicha publicidad en forma alguna trasciende al detalle de los números telefónicos de particulares a los que se hubieren comunicado de una línea de teléfono fija del Ayuntamiento, o en su caso de los teléfonos móviles asignados a los servidores públicos del sujeto obligado, como herramienta o instrumento para el desempeño del empleo o cargo encomendado, atento a las Consideraciones siguientes:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se concibe como información confidencial, aquella que estando en poder de los entes públicos es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden los datos personales, que aluden a toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que tienen que ver con una persona física identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y **teléfonos particulares**, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u

otros similares de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

De lo anterior se advierte que el número telefónico de una persona física constituye un dato personal el cual sólo puede proporcionarse con el consentimiento expreso del titular del dicho dato, por lo que aún y cuando el servicio de telefonía ya sea fija o móvil, es pagado con recursos públicos asignados a la entidad municipal, ello no implica que los números particulares a los que se comunicaron deban publicitarse, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de esos números telefónicos no se pierde en función de la naturaleza y características de la telefonía fija o móvil de la cual recibieron llamadas, por lo que la copia de los recibos telefónicos solicitados por -----, deberá proporcionarse en versión pública eliminado los números particulares a los cuales se comunicaron de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Documentación que deberá responder a la última generada al veintinueve de octubre de dos mil doce, día en que se interpuso la solicitud de información referida, toda vez que el promovente refirió requerir todos los recibos de las líneas telefónicas del sujeto obligado, sin precisar el periodo de la información.

Tiene aplicación al caso el criterio número 02/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, y se **ORDENA** a dicho sujeto obligado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, hacer entrega de la información peticionada por el incoante en sus solicitudes de información con números de folio 00535212 y 00533512.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, y se **ORDENA** a dicho sujeto obligado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, hacer entrega de la información petitionada por el incoante en sus solicitudes de información con números de folio 00535212 y 00533512.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I,

IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos